Comodoro Rivadavia Veinticinco de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. TSB B. plc c/ B., J. J. y Otros s/ EJECUTIVO", Expte. N° 16.703/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Sec N° 2 (Expte. N° 464/2004).

Que a fs. 369/383 vta. el ejecutado, J. J. B., con patrocinio letrado interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva no. 23/2008 de fs.353/364vta., que confirma la sentencia de primera instancia y en consecuencia, rechaza las excepciones opuestas por la parte de falsedad e inhabilidad de título y de prescripción. Invoca como causales casatorias las previstas en el artículo 288 inc c) y e) del CPr. Hace reserva del caso federal.

En cuanto al alcance de la impugnación, se agravia el recurrente porque considera que el voto de la mayoría omite expedirse sobre cuestiones que han sido materia de agravios. Insiste que no se ha tratado correctamente la excepción de prescripción opuesta por su parte y nota presentada al banco actor de fs. 24 que solicitaba el cierre de la cuenta corriente. Invoca que se han violado las disposiciones de la ley 24240. Manifiesta que tampoco se tuvo en cuenta el seguro de vida pactado, y el hecho que el mismo debió ser liquidado al comunicar el fallecimiento de la titular de la cuenta corriente. Sostiene que se incurre en un exceso formal manifiesto que implica que la sentencia devenga arbitraria. Insiste que se ha valorado incorrectamente la prueba de autos. Destaca la relación existente entre el saldo deudor consignado y el préstamo cuyas cuotas se debitaban en la cuenta corriente. Agrega que el rechazo de las excepciones interpuestas implica un

abuso del derecho y enriquecimiento sin causa a favor del banco actor. Hace reserva del caso federal.

En forma preliminar y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que se han cumplimentado respecto del mismo: el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el STCH, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales casatorias y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa.

Ahora bien, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, se destaca que la regla es que las sentencias recaídas en procesos ejecutivos no son recurribles por la vía extraordinaria en virtud de lo dispuesto por el art.286 CPCCH, salvo supuestos de excepción que inciden directamente en la procedencia del recurso de casación.

Así, resulta admisible esta vía cuando se tratan de cuestiones que no admiten un proceso ulterior. En este sentido, el STJCH ha dicho que: "para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la

existencia o suerte del derecho de fono" (Exptes. N° 11.241, 11712, y en SI no. 50/S.R.E./90; SD N° 26/ S.R.E./04; S.I. 132/S.R.E/2006, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, la resolución impugnada confirma la sentencia de grado que rechaza las excepciones opuestas de falsedad e inhabilidad de título y de prescripción, evidenciándose que con la decisión adoptada el proceso no culmina sino que continúa, pues no pone fin al proceso ni decide sobre el fondo de la cuestión. Incluso, especialmente en relación a la prescripción opuesta por la demandada, el STJCH tiene dicho en anteriores pronunciamientos que no es definitiva la sentencia que rechaza la excepción de prescripción (STJCH S.I. No. 93/ S.R.E./05).

Asimismo, también se ha dicho que como regla general, la resolución que rechaza una excepción no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso de casación. Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación abarca prácticamente todo el espectro posible de las excepciones existentes y, en este sentido ha dicho que no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la sentencia que rechaza la excepción de prescripción (Fallos 303:740), la falta de legitimación para obrar (Fallos 299:91), la falta de acción (Fallos 220:721), entre otras (Citado por STJCH S.I. no 132/S.R.E./2006).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el codemandado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal(arts. 289 y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 369/383 vta. por el codemandado J. J. B., contra la sentencia definitiva de fs. 353/364 vta. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 383 vta.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 167 DEL AÑO DE 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS